

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EVELYN OJEDA
PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000404

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Traslado de
Institución Penal

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio y en *forma pauperis*, la Sra. Evelyn Ojeda Pérez (en adelante la señora Ojeda Pérez o la recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que le informemos el estatus de la solicitud de traslado que presentó ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento) para que se le reubique a una institución carcelaria en los Estados Unidos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el recurso de epígrafe.

I.

Del escueto escrito surge que la recurrente se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón cumpliendo una sentencia de 99 años. Alegó haber solicitado al Departamento, a través de la sociopenal, la Sra. Tania González, el traslado a una institución penal ubicada en los Estados Unidos por encontrarse allá toda su familia.

La señora Ojeda Pérez señaló, además, que presentó un remedio administrativo ante el Departamento del cual aún no ha recibido respuesta. Sin embargo, no incluyó documento acreditativo de lo aseverado lo que -en primera instancia- nos impide auscultar nuestra jurisdicción.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 35 *et seq.*, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. Específicamente, el Artículo 4006 de la Ley núm. 201, 4 LPRA sec. 24y, dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) **Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.**

(d) [...]. (Énfasis suplido.)

Sobre el particular, la sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone lo siguiente en cuanto a las revisiones judiciales:

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas **órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos **que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de Revisión...** (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, la revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones requiere la existencia de una orden, resolución o

decisión adjudicativa final de una agencia administrativa. En otras palabras, se requiere una decisión que “adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas ...”. Sección 1.3 inciso (g), 3 LPRA sec. 9603(g). Según la LPAU, una adjudicación consiste en “...el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.” *Íd.*, inciso (b).

Sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Cónsono con la norma jurídica antes esbozada, resulta evidente que el presente caso no presenta una controversia o caso que amerite nuestra intervención. Como indicamos, la recurrente nos solicita que se le informe el estatus de su petición de traslado presentada ante la agencia. Aún más, la señora Ojeda Pérez expuso que presentó un remedio administrativo ante el Departamento requiriendo la información, pero no ha recibido respuesta. Por tanto, entendemos que no existe una decisión final de la agencia que sea revisable ante esta *Curia*.

Por su parte, advertimos que la recurrida incumplió crasamente con los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento del recurso lo que también impide asumir jurisdicción y atenderlo. Este adolece de serios defectos, según establece la Regla 59 de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. Al respecto, el escrito no contiene un Apéndice con copia de los documentos presentados ante el Departamento ni mucho menos “[l]a orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.” *Íd.*, inciso (E)(c). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a ser presentados ante los foros apelativos podría conllevar la desestimación del recurso cuando este haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v.*

Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987). Sin duda alguna, los defectos del presente recurso impiden ejercer nuestra función revisora.

Por último, en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso por carecer de una decisión final de la agencia revisable. Esto debido a que, como indicamos, la recurrente no incluyó determinación alguna sujeta a nuestra facultad revisora. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia.¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Una vez el Departamento emita la decisión la recurrente -de así entenderlo- podrá recurrir ante este foro intermedio. Deberá cumplir con todos los requisitos reglamentarios para perfeccionar adecuadamente el recurso.